MEDIO AMBIENTE

DECLARASE DE INTERES GENERAL, LA PROTECCION DEL MISMO, CONTRA CUALQUIER TIPO DE DEPREDACION. DESTRUCCION O CONTAMINACION

El Senado y la Cmara de Representantes de la Repblica Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artculo 1. - Declrase de inters general y nacional la proteccin del medio ambiente contra cualquier tipo de depredacin, destruccin o contaminacin, as como la prevencin del impacto ambiental negativo o nocivo y, en su caso, la recomposicin del medio ambiente daado por actividades humanas.

Artculo 2. — A los efectos de la presente ley se considera impacto ambiental negativo o nocivo toda alteracin de las propiedades fsicas, qumicas o biolgicas del medio ambiente causada por cualquier forma de materia o energa resultante de las actividades humanas que directa o indirectamente perjudiquen o daen:

- I. La salud, seguridad o calidad de vida de la poblacin.
- II. Las condiciones estticas, culturales o sanitarias del medio.
- III. La configuracin, calidad y diversidad de los recursos naturales.

Artculo 3. - Es deber fundamental de toda persona, fsica o jurdica, abstenerse de todo acto que cause impacto ambiental que se traduzca en depredacin, destruccin o contaminacin graves del medio ambiente.

Artculo 4. — Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que seale la ley, quien provoque depredacin, destruccin o contaminacin del medio ambiente en violacin de lo establecido por los artculos de la presente ley, ser civilmente responsable de todos los perjuicios que ocasione, debiendo hacerse cargo, adems, si materialmente ello fuere posible, de las acciones conducentes a su recomposicin.

Cuando los perjuicios ocasionados por dicha violacin sean irreversibles, el responsable de los mismos deberhacerse cargo de todas las medidas tendientes a su mxima reduccin o mitigacin, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civileso penales que pudieran corresponder.

Artculo 5. — Sin perjuicio de los dems cometidos y facultades que le asigna la presente ley u otras normas legales, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente llevarun registro de los estudios de evaluacin de impacto ambiental referidos a todas las actividades, construcciones u obras descriptos en el artculo siguiente, as como aquellos otros no mencionados especficamente y que, a juicio del citado Ministerio, puedan ser susceptibles de provocar un impacto ambiental de entidad.

Artculo 6. — Quedan sometidas a la realizacin previa de un estudio de impacto ambiental las siguientes actividades, construcciones u obras, policas o privadas:

- A) Carreteras, puentes, vas frreas y aeropuertos.
- B) Puertos, terminales de transvase de petrleo o productos qumicos.
- C) Oleoductos, gasoductos y emisarios de lquidos residuales.
- D) Plantas de tratamiento, equipos de transporte y disposicin final de residuos txicos o peligrosos.
- E) Extraccin de minerales y de combustibles fsiles.
- F) Usinas de generacin de electricidad de ms de 10 MW, cualquiera sea su fuente primaria.
- G) Usinas de produccin y transformacin de energa nuclear.
- H) Lneas de transmisin de energa elctrica de 150 KW o ms.
- I) Obras para explotacin o regulacin de recursos hdricos.
- J) Complejos industriales, agroindustriales y tursticos, o unidades que, por su naturaleza y magnitud, puedan causar un impacto ambiental grave.
- K) Proyectos urbansticos de ms de cien hectreas o en reas menores consideradas de relevante inters ambiental a criterio del Poder Ejecutivo.
- L) Las que se proyectaren realizar en la faja de defensa costera definida por el artculo 153 del Cdigo de Aguas.
- M) Aquellas otras actividades, construcciones u obras que, en forma anloga a las indicadas precedentemente, puedan causar impacto ambiental negativo o nocivo. El Poder Ejecutivo reglamentaresta disposicin.

N) El Poder Ejecutivo reglamentarlos criterios mnimos de las actividades, construcciones u obras, a partir de los cuales se debern realizar las evaluaciones de impacto ambiental.

La enunciacin precedente es sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales especficas referidas a esta materia, que seguirn vigentes.

- Artculo 7. Para iniciar la ejecucin de las actividades, construcciones u obras en las que estn involucradas cualesquiera de las situaciones descriptas en el artculo anterior, los interesados debern obtener la autorizacin previa del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente el que requerirel asesoramiento del o de los Ministerios o Gobiernos Departamentales que tuvieran que ver con dichas obras o trabajos. El Ministerio se expedir dentro del plazo que fije la reglamentacin.
- Artculo 8. En cualquier momento durante la realizacin de una actividad, construccin u obra de las mencionadas en el artculo 6, el Poder Ejecutivo podrdisponer, por resolucin fundada, la suspensin de las mismas.
- Artculo 9.— La solicitud de autorizacin respectiva deberser realizada por el titular del proyecto a ejecutar, quien serresponsable de dar cumplimiento a las exigencias dispuestas por la presente ley. Deberadjuntar los estudios completos del proyecto, junto con los elementos que estime convenientes para su mejor anlisis.
- Artculo 10. Los requisitos mnimos que deber contener la solicitud de autorizacin sern los siguientes:
- A) La identificacin del o de los propietarios del predio donde se ejecutarel proyecto, la identificacin precisa del o de los titulares del mismo y de los tenicos responsables en su elaboracin y ejecucin.
- B) El proyecto suscrito por el o los tenicos designados, con la descripcin detallada de su contenido, del espacio fsico y entorno donde el mismo se emplazara, junto con todos los detalles que posibiliten su consideracin integral.
- C) La evaluacin del impacto ambiental suscrita por el o los tenicos intervinientes.
- D) Un resumen del proyecto en trminos fcilmente comprensible que contenga las particularidades esenciales del mismo, as como los efectos que de su ejecucin

puedan derivarse.

E) Aquellos otros requisitos que pueda determinar la reglamentacin.

Artculo 11. - Los titulares de las actividades, construcciones u obras a ejecutar y los tenicos y profesionales intervinientes en su ejecucin y direccin, sernsolidariamente responsables de los perjuicios ocasionados por la realizacin de aquellas que no hubieran obtenido la autorizacin prevista en la presente ley, as como por el apartamiento de las normas contenidas en los antecedentes que hayan dado mrito su aprobacin.

Artculo 12. — El estudio de evaluacin de impacto ambiental requerido por la presente ley, deber ser suscrito por los tenicos intervinientes, uno de los cuales deberser tenico profesional universitario con idoneidad en la materia, que ser responsable por los resultados de los estudio presentados.

No podrn intervenir ni suscribir estos estudios o evaluaciones de impacto ambiental a que se refiere el literal C) del artculo 10 de la presente ley los funcionarios del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente ni aquellos otros funcionarios pblicos que disponga la reglamentacin, por considerar que existe conflicto de intereses.

Artculo 13. — El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial Medio Ambiente pondrde manifiesto en sus oficinas el resumen del proyecto a que hace referencia el literal D) del artculo 10 de la presente ley, una vez que considere que el mismo corresponde al proyecto presentado. A tal fin, efectuaruna comunicacin mediante publicacin en el Diario Oficial y en otro diario de circulacin nacional, a partir de la cual correrun plazo, que determinar la reglamentacin, para que cualquier interesado pueda acceder a la vista del mismo y formular las apreciaciones que considere convenientes.

Artculo 14. — El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podr disponer la realizacin de una audiencia pblica, cuando considere que el proyecto implica repercusiones graves de orden cultural, social o ambiental, a cuyos efectos determinar la forma de su convocatoria, as como dems aspectos inherentes a su realizacin, y en la que podr intervenir cualquier interesado. En todos los casos, la resolucin final corresponderal Poder Ejecutivo.

Artculo 15. - Las informaciones que puedan configurar secreto industrial o comercial del responsable del proyecto sern mantenidas en reserva por la

版权所有:全球法规网 Copyright® http://policy.mofcom.gov.cn Administracin.

Artculo 16. - Si el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente considerare que el proyecto provoca un impacto ambiental negativo o nocivo superior a los mnimos admisibles, debernegar la autorizacin.

Artculo 17. — El Poder Ejecutivo podrdeclarar objeto de estudio de impacto ambiental y disponer su realizacin por los responsables a aquellas industrias, obras o actividades, construcciones u obras existentes que produzcan alteraciones o emisiones contaminantes al medio ambiente, con la finalidad de aplicar en ellas las medidas paliativas de los efectos nocivos que pudieran ocasionar.

Artculo 18. — El Poder Ejecutivo reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta das siguientes a su promulgacin. Dicha reglamentacin deber incluir especialmente los criterios a aplicar por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente relativos a la procedencia de los estudios previos de evaluacin de impacto ambiental y los elementos bsicos que necesariamente debern contener los mismos, su forma de presentacin, la tramitacin y los plazos correspondientes.

Sala de Sesiones de la Cmara de Representantes, en Montevideo, a 3 de enero de 1994.



